

SECRETARIA: despacho de la señora Juez el presente proceso inactivo por más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1073

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023

EJECUTANTE	PORVENIR S.A
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIO SOCIAL- COOPSERVISOCIAL CTA
RADICACION	760013105003201300780-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo ha permanecido por mas de **DOS AÑOS** por parte del interesado; pues se evidencia que desde el auto de sustanciación N° 781 de 21 de octubre de 2020 pone en conocimiento del ejecutante las respuestas allegadas por parte de los bancos mencionados, y se advierte al ejecutante de que el impulso del proceso depende de dicha parte sin que realice ninguna actividad

Aunado a ello, el despacho requirió a la parte ejecutante mediante auto 476 del 13 de agosto de 2021 para que realice el impulso procesal del caso y dicha solicitud se reitera mediante auto 1416 del 15 de julio de 2022, sin que lo hubiera realizado a la fecha.

Por lo que el presente proceso cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2º regla B del artículo 317 CGP, se decretará el desistimiento tácito y la consecuencial terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de la demanda, con las constancias del caso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Se archivará además el expediente, y se registrará su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo a continuación del Ordinario, instaurado por PORVENIR S.A, en contra De COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIO SOCIAL- COOPSERVISOCIAL CTA, por haber permanecido inactivo en secretaria, por un término superior dos años y consecuencialmente la TERMINACIÓN DEL PROCESO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

2013-780 DG

TERCERO: LEVENTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto N° 2018 de 15 de agosto de 2018 consistente en embargo y secuestro de dineros en diferentes entidades bancarias. Líbrese los oficios del caso.

QUINTO. ABSTENERSE de CONDENAR en costas a la parte ejecutante, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

